



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

- - - Colima, Colima, 04 (cuatro) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés) - - - - -

- - - En el Expediente Laboral O. J. C. 32/2017 promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO**, este Órgano Jurisdiccional Colegiado, tiene a bien emitir el siguiente. - - - - -

- - - - - **PROYECTO DE LAUDO** - - - - -

- - - *ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 11 (ONCE) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).* - - - - -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral O. J. C. 32/2017 promovido por el C. C\*\*\*\*\* en contra de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - - - -

- - - **PRESTACIONES:** a.- *El pago por de la cantidad de \$ 36,749.70 (treinta y seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 70/100 MN) correspondiente a 90 días de salario diario integrado por concepto de Indemnización Constitucional por el despido injustificado del que fui objeto, a razón de un salario diario integrado de \$408.33 (cuatrocientos ocho pesos 33/100 M.N.).* b.- *El pago de los salarios caídos o vencidos a partir de la fecha del despido que reclamo ocurrido el 16 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se cumplimente materialmente el laudo.* c.- *El pago de la cantidad de \$ 16,333.20 (dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 MN) por concepto de 40 días de salario por concepto de AGUINALDO del año 2015 a que tengo derecho de conformidad al artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Colima, a razón de mi salario diario integrado de \$408.33 (cuatrocientos ocho pesos 33/100 M.N.).* d.- *El pago de la cantidad de \$8,166.60 (ocho mil ciento sesenta y seis pesos 60/100) o aquella que resulte por concepto de VACACIONES 2016 devengadas y no pagadas, que de conformidad con el numeral 132 y 144 de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Colima, ya que según dicho numeral me corresponde el pago de 20 días de salario, y en razón de mi salario diario integrado de \$408.33 (cuatrocientos ocho pesos 33/100 M.N.).* e.- *El pago de la cantidad de \$ 4,083.30 (cuatro mil ochenta y tres pesos 30/100 MN) por concepto de PRIMA VACACIONAL correspondiente al 50% en relación con las vacaciones reclamadas en el inciso anterior, que de conformidad con el artículo 47 y demás relativos y aplicables de Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Colima.* f.- *El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD de conformidad como lo marca el artículo 162 Fracción I, y II en relación con los numerales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el importe*

de 12 (doce) días de salario por cada año de servicio prestados y en razón de que el suscrito laboré durante 6 años, 11 meses y 16 días para la patronal, que tomando en cuenta el salario diario percibido por el suscrito de \$408.33 (cuatrocientos ocho pesos 33/100 M.N.) y que excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación correspondiente al lugar donde se encuentra la fuente de trabajo en la cual prestaba mis servicios, de conformidad con el taxativo 486 se deberá tomar como base para la cuantificación de esta prestación la cantidad de \$160.08 (dos salarios mínimos vigente en 2017), correspondiéndome el pago de \$13,286.64 (trece mil doscientos ochenta y seis pesos 64/100 M.N). g.- La inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que es el organismo de seguridad social ante el cual el demandado Servicios de Salud del Estado de Colima inscribe a todos trabajadores y ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), inscripción que deberá realizarse a partir del 1o de febrero de 2010 en que ingresé a laborar para la demandada y como tal fui sujeto de aseguramiento obligatorio; para lo cual, deberá exhibir las constancias de pago de aportaciones de seguridad social y vivienda y fondo de ahorro ante dichos organismos, de acuerdo con las leyes del ISSSTE, del FOVISSSTE y sus respectivos reglamentos para el pago de tales aportaciones en que fui despedido. h.- Sólo para el caso que esta autoridad del trabajo considere que dada la naturaleza del demandado de Organismo Público Descentralizado de carácter estatal, no sea procedente la inscripción ante el ISSSTE y FOVISSSTE, para tal efecto de manera subsidiaria reclamo entonces la inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), inscripción que deberá realizarse a partir del 1o de marzo de 2009 en que ingresé a laborar para la demandada y como tal fui sujeto de aseguramiento obligatorio, para lo cual, deberá exhibir las constancias de pago de aportaciones de seguridad social y vivienda y fondo de ahorro ante dichos organismos, de acuerdo con las leyes del IMSS, del INFONAVIT y sus respectivos reglamentos para el pago de tales aportaciones, las que deberán cubrir todo el tiempo transcurrido desde mi ingreso y hasta el día en que fui despedido. i.- El pago que realice la patronal a terceros, de obligaciones o cuotas que se generen durante la tramitación del presente asunto y hasta la cumplimentación material de laudo firme, derivadas de la relación contractual entre la demandada y el suscrito. j.- El pago de las demás prestaciones a que tengo derecho y que se desprendan de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de la Secretaría de Salud del Estado a través del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Colima. -----

**----- RESULTANDOS -----**

- - - **1.-** Mediante escrito de demanda presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima el 16 (dieciséis) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete) por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, reclamándole las prestaciones que se señalan en líneas anteriores, y expresando de su parte los siguientes puntos de:-----

- - - **HECHOS: 1.-** El día 01 de febrero de 2010 ingresé a laborar para el Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), Organismo Público Local dependiente Secretaria de Salud del Estado de Colima y del Organismo Público descentralizado de la Secretaria de Salud del Estado de Colima denominado Servicios de Salud del Estado de Colima, con domicilio actual ubicado en calle Amoldo Vogel



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LABORAL O.J.C. 32/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

Carrillo esquina con Avenida Ayuntamiento, colonia Burócratas municipales, en Colima, Colima, habiendo ingresado a laborar en el área de regulación Sanitaria de los dependientes de los organismos mencionados desempeñándome a la fecha de mi despido como verificador sanitario consistiendo mis labores en verificar los establecimientos de asistencia social así como establecimientos comerciales que realizan tatuajes o perforaciones así como la verificación e inspección de los establecimientos comerciales y de servicios en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, aplicables a la infraestructura, procesos que realizan, documentación del personal y de los productos, revisión del manejo adecuado de los productos, revisión de las medidas de seguridad, entre otras. **2.-** Siempre llevé a cabo las tareas que se me encomendaban con todo profesionalismo, dedicación y honradez, poniendo en todo momento el mayor cuidado y atención en todas las actividades a mi cargo, prueba de ello es que jamás tuve problema alguno ni con mis jefes, compañeros o cualquiera persona con la que tuviera trato derivado de mis actividades laborales que ya dejé debidamente precisadas en el punto de hechos número 1 que precede, por lo que esas condiciones de trabajo, al ser las que estaban vigentes en la fecha de mi despido, en cuanto al lugar de prestación del servicio, asignación, actividades, horario, jornada semanal de labores y días de descanso semanal, al igual que el nombre del puesto de Verificador Sanitario del Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), deberán ser en las que se ordene la indemnización. **3.-** Sin recordar la fecha exacta, pero en su momento mi centro principal de trabajo se trasladó a las nuevas oficinas de los Servicios de Salud del Estado de Colima, ubicadas en la Av. Liceo de Varones esquina Dr. Rubén Agüero S/N, Colonia La Esperanza, de la ciudad de Colima, Col., donde seguí desempeñando mis funciones sin cambio alguno. **4.-** Durante el mes de febrero de 2010, el Dr. Saúl Adame, quien en ese tiempo ostentaba el cargo de Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud del Estado de Colima, ordenó mi adscripción al Órgano Desconcentrado por función denominado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Colima, toda vez que no cuenta con personalidad jurídica ni patrimonio propios, ya que su creación y atribuciones se encuentran establecidas en los Artículos 5, 25, 25 BIS, 31 y 32 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud del Estado de Colima, y que tiene su domicilio en Av. Ayuntamiento S/N, esquina Amoldo Vogel, Colonia Burócratas Municipales, de esta ciudad de Colima, para que me hiciera cargo del Departamento de Comunicación Social de esa Comisión. **5.-** No obstante lo señalado, desde mi llegada el Ing. Ricardo Jiménez Herrera, Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me informó que por necesidades del servicio se me iba a capacitar como Verificador Sanitario, ya que hacía falta personal para realizar esa función y mis servicios eran más necesarios y útiles en ese ámbito, puesto que la comunicación social la podían realizar desde la oficina central de los Servicios de Salud del Estado de Colima, y ante sus razones acepté, de tal forma que desde el mes de febrero de 2010 y hasta el día en que fui despedido injustificadamente, tuve el puesto de Verificador Sanitario, con adscripción en la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que tiene su domicilio en Av. Ayuntamiento S/N, esquina Amoldo Vogel, Colonia Burócratas Municipales, de esta ciudad de Colima, siendo mi jefe inmediato la Ing. Patricia Chávez González, quien tiene el puesto de Gerente de Evidencia de riesgos y quien coordinaba a los Verificadores, teniendo como último horario de labores el turno matutino que corre de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana, debiendo precisar que diariamente checaba tanto mi hora de entrada y salida, inicialmente mediante tarjeta en reloj checador, y de un tiempo a la fecha, mediante un sistema digital automatizado de reconocimiento de huella digital que fue instalado por el patrón, por medio del cual, coloqué el dedo índice de mi mano derecha, y de esa forma registro tanto mi ingreso como mi salida al trabajo, teniendo como funciones principales

las siguientes: verificación e inspección de los establecimientos comerciales y de servicios en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, aplicables a la infraestructura, procesos que realizan, documentación del personal y de los productos, revisión del manejo adecuado de los productos, revisión de las medidas de seguridad, entre otras, siendo estas las condiciones en que deberá llevarse a cabo mi reinstalación al trabajo, ya que son las existentes al momento en que fui despedido injustificadamente. **6.-** El salario que percibía en la fecha en que fui separado injustificadamente del trabajo que desempeñaba para la entidad pública demandada es la suma de \$408.33 (cuatrocientos ocho pesos 33/100 M.N.) diarios, o sea la cantidad de \$ 6,125.00 que se integra por los conceptos que de los recibos de pago se desprenden de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo en vigor por pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, cantidad con la que se me debe calcular el pago de las prestaciones devengadas y que se reclaman en el cuerpo de la presente demanda. Así mismo, cobra aplicación al caso concreto por analogía el criterio jurisprudencial en materia Laboral 2a./J. 142/2012 (10a.) de la Décima Época, con Registro 2002097, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII de Octubre de 2012, en el Tomo 3, Página 1977, cuyo rubro y texto es el siguiente: VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LABORAL O.J.C. 32/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. **7.-** El organismo público demandado me pagaba anualmente 40 días de salario por concepto de aguinaldo, el cual me cubría en dos pagos, el primero de ellos en la segunda quincena del mes de noviembre y el segundo en la primera quincena del mes de enero de cada año; de igual forma señalo que el suscrito también tenía derecho a gozar de dos periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, que se tomaban según las posibilidades y necesidades básicas del servicio, más un pago adicional de 15 días de sueldo por concepto de prima de vacaciones, sin embargo, al momento de despedirme aún no había gozado del segundo periodo anual de vacaciones correspondiente al año 2013, por lo que ahora reclamo su pago, al igual que de su prima vacacional; así mismo reclamo el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde la fecha en que fui despedido injustificadamente hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, y sus correspondientes primas vacacionales. **8.-** Siempre me desempeñé con toda honestidad, dedicación y espíritu de servicio, a favor no sólo de la institución ahora demandada sino también de las personas que por alguna razón necesitan de los servicios que ahí se prestan, por lo que nunca tuve ningún problema con mis compañeros de trabajo ni con mis superiores, ya que siempre fui respetuoso y acaté las órdenes que se me daban, y no obstante ello, el día lunes 16 de enero de 2010, cuando me presenté a laborar en mi hora de ingreso normal, a las 7:55 horas, al pretender checar mi entrada al trabajo, me di cuenta que el sistema digital automatizado no reconocía mi huella digital, por lo que de inmediato fui con mi jefa inmediata la Ing. Patricia Chávez González, y le pregunté si sabía que estaba pasando, y me dijo que el Ing. Ricardo Jiménez Herrera, Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios había dado la orden de que se me suprimiera del sistema de checado, y que en cuanto llegara pasara con él, por lo que de inmediato subí a su oficina, que se encuentra en la segunda planta, subiendo las escaleras, a mano derecha, y ahí lo encontré fuera de su oficina, junto al escritorio de su secretaria, y al verme sin más me dijo que le daba mucha pena, que yo era un buen empleado pero que hasta ese día había sido trabajador de los Servicios de Salud del Estado de Colima, que ya no tenía trabajo ahí, que había recibido la orden directa del Dr. Carlos Salazar para que me despidiera, y que eso era lo que me estaba comunicando, todo lo cual me causó una gran extrañeza puesto que yo nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi trabajo, pero por más que pedí que se reconsiderara mi situación, el Ing. Ricardo Jiménez Herrera me dijo que ya era una decisión tomada, que me retirara de las instalaciones del Comité Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y así lo hice; todo esto ocurrió en aproximadamente diez minutos. **9.** Es preciso mencionar que el suscrito nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi trabajo, por lo que fui despedido ilegal y arbitrariamente de mi fuente de trabajo y de mi sustento diario, porque sin motivo, causal, o justificación alguna, se me despidió del organismo público denominado Servicios de Salud del Estado de Colima, donde únicamente de manera verbal, en la forma y términos que dejé detallados en el punto número 7 de hechos del presente escrito de demanda, fui despedido del puesto de Verificador Sanitario.- A mayor abundamiento he de precisar, que el Titular del Organismo Público Descentralizado no se sujetó a las formalidades que determina la Ley Federal del Trabajo para rescindir la relación laboral, traduciéndose esto en un despido injustificado, puesto que la ahora demandada no cumplió con las formalidades que determina el artículo 47, in fine, el cual reza: El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. Sobre el particular se ha dicho que el aviso de rescisión debe aportar las razones fundadas por las cuales el patrón rescinde la relación laboral y el legislador así lo previó en la redacción del artículo en comento ya que se determina: A. - Que el patrón debe dar al trabajador

el aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. B. - Que el aviso debe hacerse en primer lugar del conocimiento del trabajador. C. - Que en caso de que se niegue el trabajador a recibirlo, el patrón, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, debe hacerlo del conocimiento de la junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador. Así pues, la falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola, basta para considerar que el despido fue injustificado, dicha disposición creada por el legislador como sanción en los supuestos de que el patrón no cumpliera con los requisitos de forma determinados en el artículo en comento. En la especie, el Titular del Organismo Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Colima", no me entregó ningún aviso de rescisión que contenga la causa o causas por las cuales se rescinde la relación laboral que el suscrito sostenía con la demandada, ni mucho menos, la causa o causales que hubiera tenido para rescindir la relación laboral o perderme la confianza, ni las fundamenta en la Ley Federal del Trabajo. Sirve de fundamento las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen: RELACION LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISION DE LA. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina, de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitándole su notificación al propio trabajador; concluye estableciendo que la falta del aviso escrito al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria; de ahí que la falta de aviso escrito de la causa o causas de rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, bastará para que el despido se considere injustificado, por disposición de la propia Ley Federal del Trabajo. Contradicción de tesis 60/91. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el del Décimo Circuito. 11 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez. Tesis de Jurisprudencia 2/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del once de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. El suscrito no desempeñaba un puesto de confianza, pero suponiendo sin conceder que esta autoridad del trabajo considerara que mi puesto es de los considerados de confianza, lo que niego, aún en ese caso, es pertinente manifestar que siendo la pérdida de la confianza un hecho subjetivo, ésta debe surgir de causas objetivas, que deberán hacerse del conocimiento al trabajador, para que no se deje en estado de indefensión. Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: EMPLEADOS DE CONFIANZA, SEPARACION INJUSTIFICADA DE LOS. La fracción XXII del artículo 123 constitucional, establece que el patrono que despida a un obrero sin causa justificada, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios; y de los términos de ese precepto constitucional, se desprende que la terminación del contrato de trabajo, por la sola voluntad del patrono, ha quedado prohibida, y que sólo procede cuando existe una causa justificada de las que establece, en términos generales, el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; y tratándose de empleos de confianza, la fracción X del artículo 126 autoriza la terminación del contrato, por la pérdida de esa confianza, y si bien es verdad que esta última, en gran parte, es un elemento subjetivo, pero tratándose de relaciones jurídicas, la validez de esa causa de separación del empleado, no puede quedar de manera absoluta, al arbitrio de una



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

*sola de las partes; pues de ser así, la validez y el cumplimiento de las obligaciones dependería de uno de los contratantes, lo que es contrario a los principios generales de derecho, principalmente a los sustentados por el derecho del trabajo, en el cual la voluntad no desempeña el mismo papel que en otra clase de relaciones jurídicas. La pérdida de la confianza, para dar por terminado el contrato de trabajo, debe entenderse fundada cuando existan circunstancias que sean motivo bastante para que, tomando en cuenta la situación particular de los trabajadores, por el contrato estrecho que guardan con los intereses patronales, haya méritos, para separar al trabajador y sustituirlo por otra persona. Amparo en revisión en materia de trabajo 1100/34. Compañía Minera Asarco, S. A. 5 de junio de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Xavier Icaza. TRABAJADORES DE CONFIANZA, DESPIDO DE, POR PÉRDIDA DE ÉSTA. DEBE JUSTIFICARSE. Como la Constitución no hace distinción alguna entre empleados de base y empleados de confianza, no puede separarse a éstos de su puesto si no se justifica el despido, y cuando la destitución se basa en la pérdida de la confianza, no basta la afirmación subjetiva del patrón para estimar que su solo enunciado sea suficiente para comprobar esa causal, sino que se necesita referirla a hechos objetivos que sean los que generen esa pérdida de la confianza. Amparo directo 3778/54. José Barrera. 30 de enero de 1956. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Debo agregar, que como trabajador de los Servicios de Salud del Estado de Colima, me protegían y regían las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, de aplicación a los Servicios de Salud y vigentes a la fecha de mi despido laboral ya referido, atento a los numerales 182 y 184, de la Ley Federal del Trabajo, que determinan de manera clara que las condiciones generales de trabajo son extensivas para todos los trabajadores y dado que no existe en ningún artículo de dichas Condiciones Generales de Trabajo, que rigen en la patronal, disposición textual alguna en contrario, que diga literalmente que no me aplican éstas, es que la patronal debió haber respetado su propio ordenamiento el cual se comprometió a aplicar y respetar, atento al Acuerdo de Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, y debió haberme citado inicialmente al procedimiento laboral referido, a efecto de darme el derecho constitucional que todo individuo posee, así como el derecho consignado en las propias Condiciones Generales de Trabajo, que es el derecho de audiencia y defensa, para así poder yo aclarar lo que la patronal me argumentara; sin embargo, la determinación arbitraria de mi superior notificada a través del Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me dejó en completo estado de indefensión, además, de que incumplió también la patronal, con el aviso de rescisión, el que debió entregarme y plasmar en él, las razones legales y causas objetivas para darme de baja y en contrario, sólo se limitó verbalmente a despedirme y dar por terminada la relación laboral sin motivo ni causa. -----*

- - - **2.-** Por acuerdo de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) este Órgano Jurisdiccional Colegiado, tuvo por recibido el oficio NO. R-104/2017 signado por el LIC. \*\*\*\*\*  
Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Colima, Colima, en el que remite el expediente laboral No. 80/2017, formado por la demanda interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en contra de los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, por haberse declarado incompetente para seguir conociendo del juicio, por lo que este Órgano Jurisdiccional se avocó al conocimiento de la presente

controversia, en la que se tuvo al **C. C\*\*\*\*\*** demandando a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y A LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COESPRIS)**, registrándose bajo el expediente O.J.C. 32/2017. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 15 (quince) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo a la parte actora en por conducto de su apoderado especial **ACLARANDO Y AMPLIANDO SU ESCRITO DE DEMANDA**, en los términos siguientes: -----

- - - *8.- Siempre me desempeñé con toda honestidad, dedicación y espíritu de servicio, a favor no sólo de la institución ahora demandada sino también de las personas que por alguna razón necesitan de los servicios que ahí se prestan, por lo que nunca tuve ningún problema con mis compañeros de trabajo ni con mis superiores, ya que siempre fui respetuoso y acaté las órdenes que se me daban, y no obstante ello, el día lunes 16 de enero de 2017, cuando me presenté a laborar en mi hora de ingreso normal, a las 7:55 horas, al pretender checar mi entrada al trabajo, me di cuenta que el sistema digital automatizado no reconocía mi huella digital, por lo que de inmediato fui con mi jefa inmediata la Ing. Patricia Chávez González, y le pregunté si sabía que estaba pasando, y me dijo que el Ing. Ricardo Jiménez Herrera, Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios había dado la orden de que se me suprimiera del sistema de checado, y que en cuanto llegara pasara con él, por lo que de inmediato subí a su oficina, que se encuentra en la segunda planta, subiendo las escaleras, a mano derecha, y ahí lo encontré fuera de su oficina, junto al escritorio de su secretaria, y al verme sin más me dijo que le daba mucha pena, que yo era un buen empleado pero que hasta ese día había sido trabajador de los Servicios de Salud del Estado de Colima, que ya no tenía trabajo ahí, que había recibido la orden directa 'del Dr. Carlos Salazar para que me despidiera, y que eso era lo que me estaba comunicando, todo lo cual me causó una gran extrañeza puesto que yo nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi trabajo, pero por más que pedí que se reconsiderara mi situación, el Ing. Ricardo Jiménez Herrera me dijo que ya era una decisión tomada, que me retirara de las instalaciones del Comité Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y así lo hice; todo esto ocurrió en aproximadamente diez minutos. c).- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracción V, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **MANIFIESTO QUE EL LUGAR EN EL QUE PUEDEN OBTENERSE LAS PRUEBAS QUE EL SUSCRITO NO PUEDO APORTAR DIRECTAMENTE**, ya que se encuentran en poder del demandado Los Servicios de Salud del Estado de Colima, es el domicilio de dicha entidad pública, ubicado actualmente en Av. Liceo de Varones esquina Dr. Rubén Agüero S/N, Colonia La Esperanza, de la ciudad de Colima, Col. **PARA LO CUAL SOLICITO LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:** que este H. Órgano Jurisdiccional Colegiado requiera al demandado Los Servicios de Salud del Estado de Colima, a efecto de que exhiba a juicio en el domicilio de este tribunal el documento señalado en el párrafo inmediatamente precedente, con el apercibimiento que, si no lo hace y se niega a exhibirlo, se presumirán ciertos los hechos de la demanda en relación con tal instrumento. -----*

- - - Asimismo, se ordenó emplazar a las demandadas para que dentro del término legal establecido produjeran su contestación a la



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

demanda, bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo se le tendría aceptando los hechos expresados en la reclamación. - - - - -

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se tuvo al **DR. \*\*\*\*\*** en su carácter de Secretario de Salud y Bienestar Social y Presidente Ejecutivo de Servicios de Salud del Estado de Colima, dando contestación al escrito de demanda insaturada en su contra, y por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el escrito correspondiente. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **5.-** Siendo las **13:00 (trece) horas del día 18 (dieciocho) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho)**, se llevó a cabo el desahogo de la AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE PRUEBAS prevista en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se hizo constar la incomparecencia a su desahogo de las partes demandadas SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA y la COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIO (COESPRIS), no obstante de haber sido legal y oportunamente notificadas para su desahogo, así mismo se concedió el uso de la voz a la parte ACTORA quien por conducto de su apoderado especial tuvo a bien ratificar en todos y cada uno de sus puntos su escrito de demanda como de aclaración y ampliación de demanda, y objetando las pruebas que estimo ofrecidas por las demandadas. - - - - -

- - - **7.-** Con fecha **17 (diecisiete) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve)** vista la reserva decretada por el Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado emitió el acuerdo de calificación de pruebas correspondiente, en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. - - - - -

- - - **8.-** Concluida la recepción y desahogadas las pruebas que fueron admitidas, fue abierto el periodo de **alegatos**, y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, se declaró concluido el procedimiento, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado, para proceder a la elaboración del proyecto de laudo correspondiente, mismo que hoy se pronuncia, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Órgano Jurisdiccional Colegiado es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del decreto 227 que crea los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de octubre de 1996. -----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, y el contenido de la demanda se ajusta a lo previsto por la Ley de la materia, en consecuencia este Órgano Jurisdiccional Colegiado, procedió al desahogo de la secuela procesal, constriñéndose a la demanda, contestación de demanda, admisión y desahogo de las pruebas de ambas partes y alegatos. - - -

- - - **III.-** Se procede al análisis, estudio y valoración de los medios de convicción que le fueron admitidos a la parte actora **C. \*\*\*\*\*** encontrando las siguientes: -----

- - - **1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del **C. \*\*\*\*\*** y que fue desahogada con fecha 26 de enero del año 2021, que se encuentra **visible a fojas 338 a 341 de autos**, y quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su defensa. -----

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de la C.

\*\*\*\*\* y que fue desahogada con fecha 26 de enero del año 2021, que se encuentra **visible a fojas 342 a 345 de autos**, y quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su defensa. - - - - -

- - - En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que rindieron ante este H. Tribunal los testigos de nombre CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada con fecha con fecha 11 de febrero del año 2020 y que se encuentra **visible a fojas 293 a 296 de autos.** -----

- - - **4.- DOCUMENTALES** en originales consistente en 05 (cinco) CREDENCIALES a color con fotografía, que se encuentran en sobre bolsa color amarillo que resulta visible a foja 61 de autos, extendidas por la Secretaria de Salud y Bienestar Social en favor del C. \*\*\*\*\* que lo acredita como VERIFICADOR Y/O DICTAMINADO SANITARIO expedidas en los períodos siguientes: del 12 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 10 de septiembre del año 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **5.- DOCUMENTALES** en impresiones originales consistentes en 17 (diecisiete) COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS extendidos por la Secretaria de Salud y Bienestar Social en favor del C. \*\*\*\*\* y que comprenden los pagos realizados en el año 2016 de los que se observa recibía como salario por concepto de “salarios compactados al personal eventual” por la cantidad de \$6,125.00 (SEIS MIL CIENTO VEINTICINO PESOS 00/100 M.N.), prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza siendo esta una constancia reveladora de un hecho



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente procedimiento y que le favorezca al ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 825 y 836 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las que tenga el juzgador en todo lo que le favorezca, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado. - - - - -

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la DEMANDADA denominada, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, se desprende lo siguiente:** - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado deberá de absolver ante este Tribunal el **C. \*\*\*\*\*** en su carácter de ACTOR en el presente juicio, misma que tuvo su desahogo con fecha 12 (doce) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) y que se encuentra **visible a fojas 284 a 288 de autos**, y quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, quien al dar contestación a las posiciones que le fueron formuladas reconoció

todos y cada uno de los hechos contenidos en las mismas, y que será valorada atento al principio de realidad, con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **2.- TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones que rindieron ante este Tribuna los testigos de nombre CC. \*\*\*\*\*, ING. \*\*\*\*\* Y C.P. \*\*\*\*\*, que tuvo su desahogo con fecha 03 de octubre del año 2022 y que se encuentra **visible a fojas 368 a 370 de autos.** - - -

- - - **3.- DOCUMENTALES** en originales y copias fotostáticas simples que resultan **visibles a fojas 114 a 143** de los presentes autos, consistentes en 03 ORDENES DE VISITIA DE VERIFICACIÓN de tipo ordinaria bajo No. de Orden 16:AL-0600-01915-AV, 16-AL-6-00636, 16-AL-0600-00027, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **4.- DOCUMENTALES** en originales y copias fotostáticas simples, que resultan visibles a fojas 144 a la 226 de los presentes autos, consistentes en 09 (nueve) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADO POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS de fecha 01 de agosto de 2012, 01 de febrero del 2013, 01 de agosto de 2013, 01 de febrero de 2014, 01 de agosto del 2014, 01 de febrero de 2015, 01 de agosto 2015, 01 de febrero de 2016 y 01 de agosto de 2016, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTALES** en originales y copias fotostáticas simples, como lo pretende hacer valer el ofertante consistente en 09 (nueve) LISTADO DE FIRMAS correspondientes a la quincena 01/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/1016, 13/2016, 20/106, 21/2016, 22/106, 23/2016 que resultan visibles a fojas 227 a 252 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecerle, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado. - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que le favorezca

al ofertante; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado. -----

--- **IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS.** -----

--- En términos del artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Órgano Jurisdiccional Colegiado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio. -----

--- *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Órgano dilucide la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el **C.** \*\*\*\*\* consistentes en la acción de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por el despido injustificado aduce sufrió con fecha 16 de enero de 2017, en su puesto de VERIFICADOR SANITARIO que dice venía desempeñando de manera ininterrumpida desde la fecha de su ingreso el 01 de febrero del año 2010, y como consecuencia de ello también el pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, así como las demás prestaciones consistentes en el pago de las prestaciones por concepto de aguinaldo 2015, las vacaciones 2016 devengadas y no pagadas y su respectiva prima



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LABORAL O.J.C. 32/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

vacacional, el pago de la prima de antigüedad, el pago de las demás prestaciones a que dice tiene derecho y que se desprenden de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores la Secretaria de Salud a través del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Colima, y su inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. - - - - O si por el contrario resultan procedentes o no, las excepciones y defensas hechas valer por los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, quien negó acción y derecho respecto a la prestación de reinstalación que demanda el actor, en virtud de que dijo no haber despedido en ningún momento al actor, además de no ser considerado trabajador de su representada al haber sido un prestador de servicio, señalando que ingreso a prestar sus servicios mediante un Contrato de Prestación de Servicios por tiempo determinado por honorarios asimilables a salario por los períodos siguientes: *01 de agosto al 15 de enero de 2013, del 01 de febrero de 2013 al 15 de julio de 2013, 01 de agosto de 2013 al 15 de enero de 2014, 01 de febrero de 2014 al 15 de julio de 2014, 01 de agosto de 2014 al 15 de enero del 2015, 01 de febrero de 2015 al 15 de julio del 2015, del 01 de agosto de 2015 al 15 de enero de 2016 del 01 de febrero del 2016 al 15 de julio de 2016 y del 01 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016.* Señalando además que el último período por el que fue contratado realizaba sus funciones como VERIFICADO O DICTANIMADOR SANITARIO realizando funciones de CONFIANZA y por tal motivo carece del derecho a la estabilidad en empleo, ya que sus funciones se encuentran establecidas en el último contrato que celebro, existiendo además otro tipos de prestaciones pero son de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, en los que se firman contratos por tiempo determinado, y se les entrega copia de dicho contrato a los prestadores de

servicios, pero a dichos prestadores de servicios no se les considera trabajadores, ya que una vez concluida la prestación del servicio que se contrata se da por terminado inmediatamente el contrato sin la necesidad de escrito de terminación laguna. - - - - -

**- - - V.- CARGA DE LA PRUEBA. - - - - -**

- - - Una vez que se ha fijado la litis y a fin de resolver conforme a derecho, es importante analizar la situación real en la que se ubicó el trabajador, debiendo dilucidar si la naturaleza de su contratación era como trabajador de base, confianza o temporal y en esta tesitura estar en posibilidad de determinar si el despido al que aduce el trabajador se hizo de manera justificada o injustificada por parte de la entidad pública demandada, por lo que en primer término se procede a fijar la carga de la prueba, sirviendo de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

**- - - CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”*  
Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 194005 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 40/99 Página: 480 **RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión*



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - Atento a lo anterior, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo 11 debe acudir a la supletoriedad de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, **cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo**, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 15, de la Ley burocrática, debe contener el tipo de nombramiento - definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. -----

- - - Es así que, para determinar lo anterior es importante analizar la relación laboral real en la que se ubicó el trabajador, debiendo dilucidar si la naturaleza de su contratación era como trabajador de base, confianza o temporal y en esta tesitura estar en posibilidad de determinar si el despido al que aduce se hizo de manera justificada o injustificada por parte de la entidad pública demandada. -----

- - - **VI. - ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** -----

- - - Luego, para dilucidar que la calidad con la que se contrataron los servicios de la demandante, es oportuno destacar que, al resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción el Tribunal responsable tiene la obligación, por imperativo legal, de examinar la procedencia de la acción intentada y de las excepciones opuestas, y si de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas encuentra que es improcedente la acción ejercida debe absolver aun y cuando sean inadecuadas las excepciones opuestas por la parte demandada o ninguna se haya aducido. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - - -

- - - *Registro digital: 2019564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o.P.12 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - -*

- - - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. - - - -

- - - De ese modo una vez establecida la litis, así como la carga de la prueba, y a fin de resolver lo que en derecho corresponde, deben analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, se procede a analizar las pruebas documentales ofrecidas por las demandada en los autos del presente juicio laboral, **visibles a fojas 114 a 252 de autos** consistentes en: **1) 09 “CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TIEMPO DETERMINADO POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”** de fecha 01 de agosto del 2012, 01 de febrero de 2013, 01 de agosto de 2013, 01 de febrero del 2014, 01 de agosto del 2014, 01 de febrero de 2015, 01 de agosto de 2015, 01 de febrero de 2016 y 01 de agosto del 2016 celebrados por los Servicios de Salud y el C. \*\*\*\*\* en el que se contratan sus servicios para



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LABORAL O.J.C. 32/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

realizar las siguientes actividades. **2)** 15 ACTAS de verificación sanitaria correspondientes al año 2016 emitidas por la COMISIÓN ESTATAL CONTRA RIESGOS SANITARIOS en las que se habilita al actor como VERIFICADOR SANITARIO y que contienen firma autógrafa del C. \*\*\*\*\* en desempeño de sus funciones. **3)** LISTADO DE FIRMAS de la NÓMINA DE RECURSOS PROPIO. - - -  
- - - Asimismo, obran las documentales exhibidas el ACTOR **visibles a fojas 43 a 61 de autos**, consistentes en: **1)** 05 (cinco) CREDENCIALES a color con fotografía, que se encuentran en sobre bolsa color amarillo que resulta visible a foja 61 de autos, extendidas por la Secretaria de Salud y Bienestar Social en favor del C. \*\*\*\*\* que lo acredita como VERIFICADOR Y/O DICTAMINADO SANITARIO expedidas en los períodos siguientes: del 12 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, del 10 de septiembre del año 2012 al 31 de diciembre de 2012, del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. **2)** 17 (diecisiete) COMPROBANTES DE PERCEPCIONES Y DESCUENTOS extendidos por la Secretaria de Salud y Bienestar Social en favor del C. \*\*\*\*\* y que comprenden los pagos realizados en el año 2016 de los que se observa recibía como salario por concepto de “salarios compactados al personal eventual” por la cantidad de \$6,125.00 (SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.). - - - - -  
- - - De lo anterior puede concluirse que el trabajador prestaba sus servicios para la entidad pública demandada en el puesto de VERIFICADOR SANITARIO, tomándose en consideración lo expuesto por el actor en el punto número uno de hechos de su demanda: “El día 01 de febrero de 2010 ingresé a laborar para el Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), Organismo Público Local dependiente Secretaria de Salud del Estado de Colima y del Organismo Público descentralizado de la Secretaria de Salud del Estado de Colima denominado Servicios de Salud del Estado de Colima, con domicilio actual ubicado en calle Amoldo Voguel Carrillo esquina con Avenida Ayuntamiento, colonia Burócratas municipales, en Colima,

Colima, *habiendo ingresado a laborar en el área de regulación Sanitaria de los dependientes de los organismos mencionados desempeñándome a la fecha de mi despido como verificador sanitario consistiendo mis labores en verificar los establecimientos de asistencia social así como establecimientos comerciales que realizan tatuajes o perforaciones así como la verificación e inspección de los establecimientos comerciales y de servicios en cuanto al cumplimiento de las normas sanitarias vigentes en el país, aplicables a la infraestructura, procesos que realizan, documentación del personal y de los productos, revisión del manejo adecuado de los productos, revisión de las medidas de seguridad, entre otras.*” –

- - - Asimismo, aun si bien la demandada señaló que el actor ingreso a prestar sus servicios con fecha 01 de agosto de 2012, las pruebas ofrecidas por la demandada han quedado desvirtuadas con prueba en contrario como lo son la CREDENCIALES expedidas a nombre del C. \*\*\*\*\* por la Secretaria de Salud y Bienestar Social y que comprenden desde el 01 de enero de 2011, por lo que existe presunción legal a favor del actor para tener por cierto como dice haber ingresado a prestar sus servicios con fecha el 01 de febrero de 2010. - - - - -

- - - Ahora bien, para estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponde a verdad sabida y buena fe guardada es menester analizar lo que al respecto disponen los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que a la letra se insertan: - - - - -

- - - **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación. Artículo reformado DOF 03-05-2006. - - - - -

- - - **Artículo 3o.-** Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. - - - - -

- - - **Artículo 4o.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. -

- - - **Artículo 5o.-** Son trabajadores de confianza: I.- Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República; Fracción reformada DOF 21-02-1983 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LABORAL O.J.C. 32/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 01-05-2019 2 de 39 II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de: a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento. b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido. d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría. e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características. f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo. h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servicios públicos superiores; Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades. i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías. j).- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo. k).- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal. l).- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 01-05-2019 3 de 39 La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las

dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos. Fracción reformada DOF 31-12-1975, 21-02-1983, 12-01-1984 III.- En el Poder Legislativo: A. En la Cámara de Diputados: Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera. B. En la Auditoría Superior de la Federación: Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas. C. En la Cámara de Senadores: Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas. Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, **será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:** a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. **b) Inspección, vigilancia y fiscalización:** cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza. c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría. e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 01-05-2019 4 de 39 f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; **g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.** Fracción reformada DOF 29-12-



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

1978, 03-05-2006 IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas; Fracción reformada DOF 23-12-1974 V.- (Se deroga). Fracción derogada DOF 21-02-1983 - - - - -

- - - **Artículo 6o.-** Son trabajadores de base: Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - **Artículo 7o.-** Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el Artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación. - - - - -

- - - **Artículo 8o.-** Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios. - - - - -

- - - **Artículo 12.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. - - - - -

- - - **Artículo 15.-** Los nombramientos deberán contener: I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; II.- Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible; III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; IV.- La duración de la jornada de trabajo; V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y VI.- El lugar en que prestará sus servicios. - - - - -

- - - De ese modo, es menester analizar lo que al respecto dispone los artículos 4, 5, fracción II, 6, 7, 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base, según las actividades que desempeñen, y los nombramientos que pueden tener son: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tal y como se explica a continuación: - - - - -

- - - **A)** Definitivo: El que se da por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la que no existe titular. **B)** Interino: Si se da por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal (artículos 6 y 63). **C)**

**Provisional: El que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis**

meses, respecto de una plaza o puesto en la que existe titular (artículo 64).

**D)** Por tiempo fijo: El que se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido (artículos 15, fracción III, y 46, fracción **II**). **E)** Por obra determinada: El que se otorga en una plaza temporal para realizar una labor o trabajo específico por un plazo indeterminado (artículos 15, fracción III, y 46, fracción II). - - - - -

- - - En relación con estos nombramientos, atendiendo desde luego a su temporalidad, debe señalarse que al estar precisado en la ley en qué supuestos se dará cada uno de ellos, **la denominación que se le atribuya al nombramiento respectivo no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un burócrata**, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, permanente o temporal.

- - - Sirve de apoyo la jurisprudencia 35/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175734, que dice: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. - - - - -

- - - Ahora, para determinar la inamovilidad de los trabajadores no sólo debe tomarse en consideración la definición relativa a si el trabajador es de base y no de confianza sino, además, el tipo de nombramiento



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

que ostenta (definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada). En efecto, la prerrogativa de la inamovilidad prevista en el artículo 6 de la ley burocrática, sólo corresponde a los servidores públicos que desarrollen una actividad de base y, además, que ostenten un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -

- - - En efecto, el artículo 3 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que: “Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales”. - - - - -

- - - Asimismo, el artículo 46, fracción II, del citado ordenamiento prevé que: “Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...) II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación...” - - - - -

- - - En ese sentido, se destaca que de las pruebas que obran en autos, así como de las manifestaciones realizadas por las partes ha quedado acreditado que el C. \*\*\*\*\* desde la fecha de su ingreso el 01 de febrero de 2010 se desempeñó como VERIFICADOR SANITARIO quien tenía como sus principales funciones el verificar e inspeccionar los establecimientos comerciales y de servicios en cuanto a las normas sanitarias, aplicables a la infraestructura, procesos que realizan, documentación del personal y revisión del manejo adecuado de los productos y revisión de las medidas de seguridad. - - - - -

- - - Ahora, si bien es cierto que, de las pruebas ofrecidas por la demandada, se observa aparece con la categoría de temporal, también lo es que, para determinar la calidad de un trabajador al servicio del estado, **debe atenderse a la situación real en que se ubiquen y no al puesto designado en las documentales aportadas por la demandada.** - - - - -

- - - De las relatas condiciones, se destaca que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía al patrón acreditar el contrato de trabajo, las funciones desempeñadas por la trabajadora, así como la causa de la terminación de la relación de trabajo, de ese modo aún si bien el patrón no logró demostrar la temporalidad a la que dice se encontraba sujeta la relación de trabajo entre las partes, pues no logró demostrar objetivamente que las actividades desempeñadas por la actora se debieran a una obra o programa en específico, ni mucho menos demostró que la partida presupuestal con la que se pagaran sus emolumentos se encontraran agotados. Sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Registro digital: 2020571 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/51 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1682 Tipo: Jurisprudencia*  
**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la relación de trabajo regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es un lazo sui géneris de carácter laboral, distinto del vínculo ordinario de trabajo, por la posición de los sujetos en dicho nexo, en vista de la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, de manera que en el trabajo burocrático la relación tiene su origen en un nombramiento y el desempeño de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminado por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, lo cual resulta una garantía para los trabajadores al servicio del Estado, de los términos y condiciones en que deben desarrollar sus labores, con entera independencia de la mera voluntad y el arbitrio de los titulares de las dependencias estatales. Al respecto, la ley referida en la fracción III del artículo 15, ha establecido que los nombramientos deberán contener el carácter de los mismos, esto es: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo y por obra determinada. De esta forma, se confiere al Estado discrecionalidad de otorgar nombramientos, siempre que especifique su naturaleza, siendo implícita la intención del legislador de que el patrón los encuadre en las categorías mencionadas, por lo que debe justificarse su temporalidad; de lo contrario, se permitiría el actuar arbitrario del patrón, al estar en posibilidad de otorgar nombramientos sin tener que acreditar la causa motivadora, liberándolo de la responsabilidad de la terminación de los vínculos de trabajo, con el consiguiente detrimento en los derechos de los servidores públicos. PLENO EN MATERIA DE*



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - No obstante lo anterior, y a fin de resolver lo que en derecho corresponda, en relación a **si el trabajador fue de base o de confianza**, así pues de lo anteriormente expuesto este Tribunal estima que las manifestaciones vertidas por la accionante en su escrito de demanda en cuanto a las funciones que desempeñaba, revisten una confesión expresa y espontánea, pues de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio constituyen confesiones expresas y espontáneas de las partes sin necesidad de ser ofrecidas como prueba, y que además guardan relación con las contenidas en los documento que la demandada exhibió en autos. - -

- - - *Registro digital: 188921 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a. CXL/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 249 Tipo: Aislada **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS VERIFICADORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ANTERIORMENTE TENÍAN LA CATEGORÍA DE INSPECTORES, AUN CUANDO NO TENGAN PUESTOS A NIVEL DE JEFATURA O SUBJEFATURA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER.** De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, entre otros trabajadores, deben ser considerados de confianza no sólo los empleados que realicen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel jefatura y subjefatura (siempre que estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate), sino también el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, haya desempeñado tales funciones, ocupando puestos que a la fecha en que entró en vigor la mencionada ley eran considerados de confianza. En estas condiciones, resulta inconcuso que los actuales verificadores del Gobierno del Distrito Federal que antes ostentaban el nombramiento de inspectores, deben ser considerados empleados de confianza, toda vez que realizaban funciones técnicas de inspección y vigilancia con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la mencionada ley; además de que ya se les había reconocido tal carácter desde aquella época en precedentes de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----*

- - - *Registro digital: 244108 Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 52, Quinta Parte, página 67 Tipo: Aislada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INSPECTORES DE SERVICIOS PUBLICOS, SON EMPLEADOS DE CONFIANZA ASI COMO AQUELLOS QUE DESARROLLAN LABORES EQUIPARABLES.** El artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala como trabajadores de confianza en el Poder Ejecutivo, entre otros, a "los inspectores de servicios públicos"; por lo que si un trabajador con representación del Estado realiza actividades de inspección e interviene en los ingenios, con el propósito fundamental de vigilar el desarrollo y buen cumplimiento de los programas nacionales de la industria azucarera, con tendencia, directa e indirectamente, de aumentar la productividad, sus*

funciones se equiparan a las de un inspector de servicio público, por lo que de ello se sigue que dicho trabajador es empleado de confianza y se encuentra excluido del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. de dicho ordenamiento. -----

- - - No obstante lo anterior, se insiste que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracciones IX y XIV, así como la Ley Burocrática Federal en su artículo 46 y 46 B , disponen que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en términos de ley y que en caso de que sean separados de manera injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal, así como que, **la ley determinara los cargos que serán considerados de confianza; así como las personas que los desempeñen solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social** y que los de base serán inamovibles entendiéndose por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a no ser separados sin causa justificada y que si en el procedimiento respectivo no comprueba el titular la causa de la rescisión el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos desde la fecha del cese hasta el cumplimiento del laudo. Encuentra apoyo lo anterior los siguientes criterios emitidos por nuestros altos tribunales de rubro y contenido siguiente:

- - - *Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----*



- - - *Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----*

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, **gozando únicamente de la protección al sueldo y a la seguridad social**, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de lo justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleada de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos de ahí que resultan improcedentes las prestaciones consistentes en su INDEMNIZACIÓN INJUSTIFICADO

que aduce sufrió el 17 de enero del año 2017, así como del pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del presente laudo. - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -*

- - - *de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.) Página: 874 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza a al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. - -*

- - - **VII.- PAGO DE LAS PRESTACIONES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** - - - - -



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

- - - Ahora bien, por lo que va a las prestaciones reclamadas en los incisos **C), D) y F)** de su escrito de demanda, consistente en el pago por concepto de 40 días de aguinaldo del año 2015, así como el pago de las vacaciones a razón de 20 días de salarios del año 2016 que laboro y no le fueron pagadas y su correspondiente prima vacacional por el importe del 50% en relación con el artículo 47 de la Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud, prestaciones de las cuales la demandada negó tuviera acción y derecho señalando que las mismas ya que dijo el actor jamás ha sido trabajador de base ni de confianza, sino que fue un trabajador de servicios profesionales y por tanto no tenía derecho al pago de prestaciones, asimismo en relación al pago del aguinaldo del año 2015, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la ley federal del trabajo. - - - - -

- - - Por su parte resulta conveniente señalar que así mismo la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, toda vez que de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, confiere de la carga de la prueba para demostrar el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que presupone que el patrón dispone de mayores y mejores elementos para comprobar o esclarecer dicha circunstancia. - - - - -

- - - Por tanto, se insiste que atento al material probatorio que obran en autos este Órgano Jurisdiccional Colegiado reconoció el vínculo laboral entre las partes, reconociendo la calidad de trabajador de CONFIANZA al actor y su derecho de protección al salario y a la seguridad social, de ese modo y en relación al pago de las prestaciones en comento, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón conservar y exhibir en juicio las pruebas que estime para acreditar el monto y pago de las relativas prestaciones. - - - - -

- - - De ese modo, de las listas de nómina que **obran a fojas 227 a**

252, como de los comprobantes de pago que exhibió el actor a fojas 43 a 59 de autos, no consta pago efectuado al actor que amparen los conceptos que demanda, sin embargo, a pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional tomar en consideración lo dispuesto por los numerales 30, 40 y 42 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que disponen: - - - - -

- - - **Artículo 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. - - - - -

- - - **Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo. Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos. - - - - -

- - - **Artículo 42 Bis.** - Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año. - - - - -

- - - Como puede verse de los preceptos citados, señalan que el derecho de los trabajadores para gozar del goce y disfrute de las vacaciones se generará una vez transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, y que aquellos que disfruten de su período vacacional tendrán derecho además a una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que le corresponda durante dichos períodos, así mismo se advierte que en relación al pago del aguinaldo dispone que los trabajadores tendrán derecho a su pago anual en razón de 40 días de salario sin deducción alguna, y que aquellos trabajadores que laboren menos de un año tendrán



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

derecho a su pago proporcional. - - - - -

- - - De ese modo y toda vez que en autos la demandada no acreditó haber cubierto las prestaciones relativas al aguinaldo 2015, y las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2016, este Órgano estima procedente condenar a su pago en términos los numerales 30, 40 y 42 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando improcedente la excepción de prescripción opuesta respecto al aguinaldo del año 2015, pues la demandada no aportó los requisitos mínimos necesarios para su estudio es decir la fecha en que generó derecho a su pago y la fecha en que feneció su acción para demandar su pago, con apoyo en el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 2024840 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6265 Tipo: Aislada **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PARA SU ESTUDIO LA DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR A PARTIR DE CUÁNDO SON EXIGIBLES POR EL TRABAJADOR, SIN QUE BASTE QUE PIDA SE LIMITE LA LITIS A UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, O USE CUALQUIER OTRA FRASE SIMILAR AL OPONERLA.** Hechos: La actora solicitó en el juicio laboral que se condenara a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que prestó sus servicios; por su parte, la demandada opuso la excepción de prescripción y solicitó delimitar la litis a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la demandada opone la excepción de prescripción tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, para su estudio está obligada a señalar a partir de cuándo son exigibles por el trabajador, sin que baste que pida se limite la litis a un año anterior a la presentación de la demanda o use cualquier otra frase similar. Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los 6 meses siguientes al cumplimiento del año de servicios y, en consecuencia, el pago de la prima vacacional prevista en el diverso precepto 80; asimismo, de acuerdo con el artículo 87 del mismo ordenamiento, el derecho para solicitar que se cubra el pago del aguinaldo nace a partir del 21 de diciembre de cada año; por tanto, en términos del artículo 516, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar tales prestaciones debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye, respectivamente, el lapso de 6 meses, dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, y del 21 de diciembre de cada año, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible; por ello, al oponer la excepción de prescripción la demandada está obligada a proporcionar, como elemento mínimo para su estudio, la data a partir de la cual tales prestaciones son exigibles por el trabajador, a efecto de limitar su pago al plazo de un año. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** - - - - -

- - - Resultando igualmente improcedente, el pago por concepto de prima vacacional por el 50% del salario, conforme al artículo 47 de las Condiciones Generales de Trabajo que reclama el actor y en que su capítulo I de disposiciones generales señala que las referidas condiciones serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de la Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales y se harán extensivas a los trabajadores que hayan sido beneficiados por los programas de regularización y formalización laboral, cuya relación laboral se encuentra establecido entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores, así mismo se observa que las mismas fueron suscritas entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud por lo que dichas prestaciones tienen la calidad de extralegales en razón de que como lo afirma el demandante se encuentran previstas en las condiciones generales de trabajo, las cuales solo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo , a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926*  
**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

*vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. -----*

- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en las Condiciones Generales de Trabajo, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio de los Servicios de Salud del Estado de Colima con el carácter de trabajador de CONFIANZA. -----

**- - - VIII.- PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD. -**

- - - Ahora bien en relación a la prestación que demanda el actor en inciso **F)** de su escrito de demanda, resulta necesario entrar al estudio de este, para tal efecto se toma en consideración, que el demandante señala que tiene derecho a percibir la prima de antigüedad o prestación de naturaleza equivalente, en los términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que le es procedente su petición en de los años de servicios prestados, en ese tenor, es preciso destacar que los derechos que le son aplicables a los trabajadores al servicio de particulares no violenta derechos de aquellos que prestan servicios al Estado, lo que se aplica en sentido opuesto, toda vez que el legislador en el ámbito de su facultad, determino hacer esta distinción, para lo cual se atiende a que las condiciones laborales que rigen ambas ramas, tiene una connotación distinta, por lo que no se puede considerar una desigualdad entre dos factores que *PER SE* no son iguales, en este sentido resulta aplicabilidad el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en tal sentido, el actor en su calidad de trabajador al servicio del Estado, no está en un estado de igualdad con la clase

trabajadora al servicio de un particular, por tal motivo no se puede circunscribir a un estado de desigualdad de esta con relación a los otros, sino que deberá delimitarse ante aquellos que se encuentran en su mismo ámbito de aplicación, es decir, en el mismo ámbito de distinción, ante sus iguales, trabajadores o jubilados al servicio del Estado, que corresponda a la dependencia en la cual presta o prestó sus servicios. -----

--- Bajo esa tesitura, resulta improcedente por concepto de prima de antigüedad, en virtud de que las relaciones de trabajo de la demandada y sus trabajadores están sujeta a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. -----

--- En ese mismo sentido, no se puede pasar por alto que la facultad de las legislaturas en un derecho regulado por la constitución en su numeral 116 fracción VI, por lo que su inobservancia conllevaría de igual forma a una violación Constitucional, máxime que en el caso que nos ocupa como se señaló en supra líneas, no existe una antinomia en las normas que se han de aplicar, y resulta claro para este Tribunal, que se ha definido con claridad las disposiciones que deberán aplicarse para el caso de regular las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado denominado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** y sus trabajadores, así como, que analizando dicho cuerpo normativo en el marco de los Derechos Humanos, no se encuentra elementos que conlleven a realizar una protección *ex officio*, Jurisprudencia (III Región)5o. J/8, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página: 1360 cuyo rubro y texto señala. -----

--- *CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre*



Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LABORAL O.J.C. 32/2017

C. \*\*\*\*\*

Vs.

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO.

*Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado. -----*

- - - En ese orden ideas, dicha facultad haría permisible la inaplicabilidad de una norma, a la luz de la violación de un derecho humano, sin embargo no es dable, en el caso que nos ocupa, puesto que ésta no atenta contra un derecho fundamental de la actora, dado que no se está en un caso de desigualdad desfavorable para éstas con respecto de la clase trabajadora que presta sus servicios a patrones ajenos al Estado, en esa tesitura, es prescindible señalar que si bien es cierto el accionante se encuentra en una regulación diversa con respecto la clase trabajadora regulada por el apartado A del artículo 123 de la constitución, esta distinción no constituye una

desigualdad en término de la protección de los derechos humanos, como ha quedado señalado en supra líneas. - - - - -

- - - Ahora bien la distinción en referencia, fue consignada por el propio legislador a efecto de dar claridad a las condiciones y derechos que deben imperar en cada una de las relaciones laborales consagradas en el artículo 123 constitucional, al respecto se evidencia que la actora como trabajadora tienen los mismos derechos y obligaciones de los demás trabajadores al servicio del Estado u organismo público descentralizado, en ese tenor, y atendiendo que los Tribunales Federales han dejado claro que la regulación y aplicación de cuerpo normativo que ha de imperar entre los trabajadores y los Organismos Públicos Descentralizados estatales, se atenderá a partir en principio de la propia configuración del órgano en referencia, es decir, que si en la creación del órgano se estableció la legislación que ha de aplicar respecto de las relaciones laborales con sus trabajadores, ésta debe prevalecer, sin perjuicio de la naturaleza del organismo, puesto que deriva de una facultad constitucional consignada a las legislaturas estatales para determinar el marco jurídico que debe ser aplicado con relación a las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado estatal, en ese sentido, si en la constitución de un Organismo Público Descentralizado estatal, no se previera la norma que ha de regular dichas relaciones laborales, resulta aplicable el apartado A del artículo 123 constitucional, atendiendo que dicha creación del Organismo lo constituye fuera de la estructura Organizacional y funcional del Estado, es decir, atendiendo la naturaleza jurídica del organismo.- - - - -

- - - En ese orden de ideas, resulta aplicable las jurisprudencias de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2014530 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE***



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

**PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.** A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. **SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

--- Registro digital: 2022036 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: (IV Región) 1o. J/17 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5867 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Los trabajadores al servicio del Estado de Veracruz no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, si de su ley reglamentaria, Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre las entidades públicas de esa entidad federativa y sus trabajadores, esto es, las relativas a una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado. Por consiguiente, aun cuando el artículo 13 de la referida ley estatal regula la supletoriedad con base en el sistema normativo ordinario, no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en aquélla, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.** -----

--- Registro digital: 2024354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2891 Tipo: Jurisprudencia **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho

*fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. -----*

- - - En ese sentido resulta inaplicable la Ley Federal del Trabajo, respecto de los trabajadores al servicio de la demandada **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** por lo que los derechos en este cuerpo normativo en referencia no se integran a la esfera jurídica de los trabajadores referidos, toda vez que, dicho derecho se conceptualiza con un beneficio a favor de los trabajadores al servicio del estado de Colima, por lo que consecuentemente se debe absolver a la demandada al pago de la prima de antigüedad o prestación de naturaleza equivalente derivado del derecho consagrado en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - **IX.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. -----**

- - - Finalmente en cuanto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **G) y H)** de su demanda, consistente en la inscripción retroactiva ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DELE STADO E INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOTRABAJADORES DEL ESTADO, desde la fecha de su ingreso el 01 de febrero de 2010. -----

- - - Luego entonces, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de los capitales constitutivos o aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Órgano Jurisdiccional en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica de la accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación por analogía del caso la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. - - - - -

- - - Ahora bien en cuanto al reclamo atinente al pago de los capitales constitutivos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, además resulta relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el

surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante dichas instituciones a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen. Ahora bien, por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla, encontrando apoyo nuestro razonamiento en el criterio que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2019393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (XI Región) 2o.6 L (10a.) Página: 3235 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme al artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 2, fracción II, y 3 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de dicha entidad (abrogada), es obligación del patrón proporcionar seguridad social a sus trabajadores para que reciban y ejerzan los beneficios y derechos correspondientes. Por tanto, es a la demandada (patrón) y no al trabajador a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar que sus trabajadores están incorporados en algún régimen de seguridad social. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. - - - - -*

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y **que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación** laboral reconocida en autos y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, durante la vigencia de la relación laboral, es decir **del 01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2016**, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

condena a los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, a inscribir al C. \*\*\*\*\* , ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el reconocimiento y el pago de los capitales constitutivos, respecto de las cuotas obrero patronales omitidas que se hayan **generado desde 01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2016** que tuvo vigencia la relación de trabajo, para lo cual y dejando para la etapa de ejecución de laudo, deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realice la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 1, 4 y 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 43 fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado , 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2011591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.130.T. J/11 (10a.) Página: 2446 **CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).** De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 2o. a 4o., 6o., 10 y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a la de seguridad social; por tanto, los titulares de todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los*

*diversos seguros que prevé el régimen obligatorio. En consecuencia, ante su incumplimiento, no podrá imponerse a la actora la obligación de pagar las aportaciones que, de haberse realizado oportunamente la inscripción, le hubieran correspondido, porque conforme al citado artículo 21, ante el incumplimiento de retener las cuotas, el patrón sólo podrá hacer al trabajador la retención equivalente a 2 cotizaciones, y el resto de las no retenidas será a su cargo; por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, deberá ser condenada a cubrirlas en su integridad, porque el espíritu de la norma indica que, ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón.* DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Teniendo aplicación por analogía del caso la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y que a continuación se inserta: -----

- - Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

*exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----*

- - - En esa tónica jurídica ha de señalarse que, su tutela se encuentra vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección a la familia y que constituye el derecho a gozar de las prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y que tienden a proteger el derecho humano al mínimo vital protegido en nuestro orden jurídico mexicano, los cuales son imprescriptibles, por lo que su goce y disfrute no se pierde con el transcurso del tiempo, sino la persona los conserva durante toda su existencia, incluso aun cuando ya no exista relación laboral, encuentra fundamento lo anterior la tesis aislada publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Novena Época Registro: 172545 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCVII/2007 Página: 793 **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del*

*ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. - - - - -*

- - - En ese mismo orden de ideas, la prestación que reclama el trabajador en de su escrito de demanda, consistente en el pago de las cuotas ante el FOVISSSTE por todo el tiempo, Pleno de este Órgano Jurisdiccional se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este directriz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los*



*governados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----*

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este directriz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto

expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que, en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de*



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

*lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.**-----*

--- Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123.-----

--- Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se

encuentra el relativo a tener una vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. - - - - -

- - - Por su parte el artículo 43, fracciones VI inciso h) y VII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone: - - - - -

*“Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: h) Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; [...] VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor; - - - - -*

- - - Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. **Debe entonces interpretarse, que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 43, fracción VI inciso h), establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir las aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción VI inciso h) del citado artículo 43. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA.** *En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. - - - - -*

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma extemporánea cuanto, a la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. - - - - -

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que el C. \*\*\*\*\* haya recibido el derecho a una vivienda digna, se condena a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a inscribirlo y enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral, es decir desde el **01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre del año 2016.** - - - - -

- - - **X.- PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.** - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones contenidas en el inciso **J)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de la Secretaria de Salud a través del Organismos Público Descentralizado denominado



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

Servicios de Salud del Estado de Colima. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde se precisa que las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo que suscriben las Organizaciones Sindicales con la entidad pública demandada, tienen la naturaleza de prestaciones extralegales, toda vez que contienen beneficios adicionales a los mínimos que por ley se deben otorgar, en ese sentido cobra aplicación la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2008444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139 Tipo: Jurisprudencia **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando*

*adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -*

- - - En ese sentido, es menester señalar que, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. - - - - -

- - - Luego entonces, del caudal probatorio que obra en los autos, se observa que el demandante no ofreció prueba alguna que logre convicción a este Tribunal, sobre la existencia de las prestaciones reclamadas, así como el monto en el que deben pagarse, de ahí que al no haber satisfechos los requisitos procesales para demostrar su derecho a obtener el pago de las prestaciones que aquí reclama, este Tribunal estima improcedente su pago, resulta aplicable el siguiente criterio de contenido y rubro: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/74 Página: 2292*  
**PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que **tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse;**



**máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.** - - - - -

- - - Registro digital: 199402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/21 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 594 Tipo: Jurisprudencia **CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBEN APORTARSE COMO PRUEBA TODAS AQUELLAS CLAUSULAS QUE SE RELACIONEN CON LO PRETENDIDO.** Ha sido reiterado criterio de los tribunales federales que, tratándose de prestaciones extralegales, corresponde al trabajador la carga de la prueba. Así también, existe la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 500, aparece publicada en la página 871 de la Segunda Parte del Apéndice de jurisprudencia 1917-1988, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCION DE ALGUNAS DE SUS CLAUSULAS."; conforme a la cual se debe aportar como prueba en el juicio, aquella estipulación contractual que se estime violada, o también, entendiéndose a contrario sensu, aquella cuyo cumplimiento se exija, para que el tribunal esté en aptitud de juzgar. Ahora bien, si quien demanda la satisfacción de una prestación con apoyo en una determinada cláusula del pacto colectivo, la aporta como prueba, pero esta estipulación remite al contenido de otra u otras diversas para su aplicación, el reclamante no satisface la carga procesal si sólo lleva al juicio la cláusula en la cual funda su pretensión y no hace lo propio con aquellas con las que vincula su contenido, ya que en este supuesto, el juzgador también se encuentra imposibilitado para resolver al respecto. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -

- - - Además es preciso señalar que por regla general las condiciones generales de trabajo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 70 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo, a lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones

*consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. - - - - -*

- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio de la demandada con el carácter de trabajador de CONFIANZA. - - - - -

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. -

- - - En el caso en estudio, se colige que los servidores públicos DE CONFIANZA, solo se encuentran protegidos en cuanto al salario y seguridad social, careciendo de la estabilidad en el empleo, luego dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL

objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1º constitucional. -----

- - - **XI.-** En virtud de lo anterior y como en autos obra documento que ilustra a este Tribunal respecto del sueldo diario que percibía el actor al momento en que término la relación laboral, tal y como se advierte de las “NÓMINAS” visibles a fojas **43 a 59 de autos** de los presentes autos y que se advierte que el actor percibía como sueldo bruto quincenal la cantidad de \$6,125.00 (SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) y que dividido entre el factor 15 arroja el importe diario de **\$408.33 pesos**, contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Órgano cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de aguinaldo 2015, así como vacaciones y prima vacacional del año 2016, prestaciones que deberá cubrir los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, a la parte actora C. \*\*\*\*\* , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al*

respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como último sueldo diario del demandante asciende a la cantidad de **\$408.33 (CUATROCIENTOS OCHO PESOS 33/100 M.N.)** por lo que este Órgano, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: -----

- - - **AGUINALDO 2015** de conformidad con el artículo 42 bis de nuestra legislación Burocrática que dispone 40 días de aguinaldo, que corresponde a 40 días de sueldo multiplicados por el salario diario de \$408.33 pesos y que asciende a la cantidad de **\$16,333.2 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 2/100 M.N.)**. -----

- - - **VACACIONES DEL AÑO 2016** de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dispone dos períodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, por lo que se procede a multiplicar el factor 20 por el salario diario de \$408.33 pesos y que asciende a la cantidad de **\$8,166.6 (OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 6/100 M.N.)**. -----

- - - **PRIMA VACACIONAL 2016** con apoyo en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y que corresponde sobre el 30% respecto a la cantidad otorgada por concepto de vacaciones y que corresponde la cantidad de **\$2,449.98 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.)**. - -

- - - Cantidades que, sumadas en total, arrojan el importe de **\$26,949.78 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.)**. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 123 de la Constitución Federal, 90 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, del artículo 10 del Decreto 227 que crea los Servicios de Salud del Estado, así como



Organo Jurisdiccional Colegiado del Estado  
COLIMA, COL.

también los Artículos 46 y 46 Bis, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 146 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, igualmente en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El C. \*\*\*\*\* parte actora en el expediente Laboral probó parcialmente sus acciones hechas valer.-----

- - - **SEGUNDO:** Los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el presente expediente, probó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer.-----

- - - **TERCERO:** Se **absuelve** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a pagar al C. \*\*\*\*\* .-----

- - - **1)** El pago por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por el despido injustificado que aduce sufrió con fecha 16 de enero de 2017, y del pago de los salarios vencidos o caídos desde la fecha de su despido hasta el cumplimiento del presente laudo.-----

- - - **2)** El pago por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-----

- - - **3)** El pago de todas y cada una de las prestaciones contenidas en las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO** que rigen a los Trabajadores de la Secretaria de Salud del estado a través del Organismo Público Descentralizado del Estado de Colima.-----

- - - **CUARTO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se **condena** a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA** a pagar al C. \*\*\*\*\*;-----

- - - **1)** la cantidad de **\$26,949.78 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 78/100 M.N.)** y que ampara los conceptos del aguinaldo 2015 y las vacaciones y prima vacacional del año 2016.-----

- - - **2)** Al pago de los capitales constitutivos y la inscripción y recibir el servicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el pago los capitales constitutivos

y la inscripción al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) desde el **01 de febrero de 2010 al 31 de diciembre de 2016**, por lo que este Órgano Jurisdiccional Colegiado deberá reservar para la etapa de ejecución del presente laudo, si no se cumple voluntariamente, remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas. -----

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de los **CC. MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, y el **LICENCIADO RÚBEN CRUZ MOJARRO**, Representante de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Colima, y el **DOCTOR RODRIGO VERGARA SÁNCHEZ**, Representante de la Sección 30 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, mismos que integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Colegiado del Estado de Colima, quienes actúan con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.---